

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

**Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 25 489 40 89 001- 2022 - 00023 00**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Verificado el informe que precede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado CARLOS JULIO TORRES PÍNTO, contra la decisión proferida por este Despacho Judicial el día 23 de marzo de 2022, que ordenó devolver las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca.

2.- ANTECEDENTES

La señora TERESA TRIANA DE ULLOA, por intermedio de apoderado, interpuso ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, demanda reivindicatoria de dominio en contra de los señores BLANCA INÉS SÁNCHEZ DE DÍAZ, ISMAÉL PEREZ y JOSÉ LEANDRO DÍAZ, a fin que, mediante sentencia judicial, se declare que es la titular plena de derecho real de dominio del predio denominado “EL REPOSO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-8668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Dicha demanda se admitió por auto de fecha primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se notifico a los demandados entre los días 14 y 15 de febrero del año en curso; quienes concedieron poder al abogado CARLOS JULIO TORRES PINTO, para contestar la demanda.

Asi las cosas, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, Dra. SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA GONZÁLEZ, en auto de fecha 02 de marzo de 2022, se declaro impedida para seguir conociendo del asunto, toda vez que es la cónyuge del abogado CARLOS JULIO TORRES PINTO,

estando en curso de la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 140 del C.G.P., ordenando la remisión de las diligencias a este despacho judicial.

El proceso fue recibido por esta sede judicial el día 11 de marzo de 2022 y, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se profirió auto ordenando abstenerse de avocar conocimiento de las diligencias y disponiendo su devolución al juzgado de origen; como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., por remitirse el expediente a este Despacho directamente por la juez que se declaró impedida, y no por la corporación respectiva quien sería la encargada de designar al juez que deba reemplazarla, teniendo en cuenta que la suscrita sede judicial de Nimaima Cundinamarca, no es la que le sigue en turno por orden numérico a la sede judicial de Vergara Cundinamarca.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 25 de marzo de 2022, estando dentro del término de ejecutoria, el togado CARLOS JULIO TORRES PINTO interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo hogaño, refiriendo que *i)* en, anteriores oportunidades, se había realizado este mismo trámite por parte de ambos juzgados, sin que se presentara oposición alguna para avocar conocimiento; *ii)* debe armonizarse el contenido del artículo 144 del C.G.P. con el del artículo 140 *ibídem*, en el sentido de que al ser un juez de la misma categoría, puede conocer el asunto remitido; y *iii)* que en caso de no compartir dicha postura, se hiciera la remisión del expediente al tribunal por parte de este despacho judicial.

4. ANÁLISIS PARA DECIDIR

Respecto de los impedimentos, los artículos 140 y siguientes del C.G.P. disponen la forma en que debe tramitarse los impedimentos y cuando hay lugar a los mismos, al señalar que:

“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”¹

¹ Código General del Proceso. Artículo 140. Incisos 1 y 2.

Ahora bien, el artículo 144 del C.G.P., señala como se debe realizar la remisión del expediente por parte del juez que debe separarse del asunto, refiriendo, expresamente, la forma en que ello debe realizarse, al mencionar que:

“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en “turno” “atendiendo el orden numérico”, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva”². (subraya y comillas fuera de texto).

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto, es preciso aclarar que no es el impedimento presentado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara, Cundinamarca, el objeto de discordia, toda vez que es claro que el mismo debe ser declarado fundado, con ocasión de las condiciones especiales que allí se presentaron; lo que debe ser objeto de análisis, es el trámite impartido al mismo, teniendo en cuenta lo regado en el artículo 144 CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se ordenó la remisión de las diligencias a esta sede judicial de forma directa, sin tener en cuenta que las sedes judiciales de Nimaima y Vergara Cundinamarca, hacen parte de municipios distintos por ende de distinta jurisdicción, la sede judicial de Nimaima Cundinamarca, no le sigue en orden numérico a la de Vergara Cundinamarca, para suponer que es la que le sigue en turno; pues cada uno son juzgados Promiscuos Municipales únicos de los respectivos municipios.

Por ende, la suscrita juez, no esta de acuerdo con el trámite que efectuó la titular judicial de la sede única de Vergara, quien resolvió remitir las diligencias a este Despacho, pese a que existen aproximadamente ocho juzgados del mismo ramo y categoría, que integran el Circuito Judicial de Villeta Cundinamarca, al cual pertenecen estas sedes judiciales.

Luego, entonces, en el auto donde se declaró el impedimento –el cual se itera, no es objeto de discusión-, debió ordenarse la remisión de las diligencias a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin de que allí se dispusiera que Juzgado del Circuito Judicial de Villeta, debería avocar el conocimiento de dichas diligencias, dando el trámite previsto en el artículo 144 del C.G.P.

² Código General del Proceso. Artículo 144

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo los argumentos del recurrente, donde manifesto que debio hacerse una lectura armónica de los artículos 140 y 144 *ibídem*, y así dar trámite al asunto, pues la norma procesal es clara al referir quién debe definir al competente para conocer el asunto, luego de que se alegue una causal de impedimento, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

No obstante, en aras de impartir celeridad al asunto, este despacho judicial enviara la remisión de las diligencias a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin que sea dicha corporación, en los términos del artículo 144 del C.G.P., la cual disponga qué juzgado del Circuito Judicial de Villeta debe avocar conocimiento de las diligencias.

Por anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar, por secretaria, la remisión de las diligencias a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin de que esta corporación, en los términos del artículo 144 del C.G.P., disponga qué juzgado del Circuito Judicial de Villeta, deberá avocar el conocimiento de las diligencias referidas.

TERCERO. - Contra la presente diligencia, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ
JUEZ MUNICIPAL

Firmado Por:

**Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0371e799f056a8c5f22e9f89ea06325ee7dfd2bba1d0f6a164737632e8b0a967**

Documento generado en 08/05/2022 08:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**